



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL  
NULIDAD 1063-2020  
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO  
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 20/10/2021 23:49:43 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA VICTOR  
ROBERTO / Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 29/10/2021 12:46:43 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTAÑEDA  
OTSU SUSANA YNES / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 2/11/2021 22:43:44 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: GUERRERO  
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 7/11/2021 20:05:22 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BERMEO RIOS  
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -  
Poder Judicial del Perú  
Fecha: 29/10/2021 10:53:29 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala - Suprema: ORE  
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO  
/ Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 01/12/2021 12:50:24 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Determinación judicial de la pena.  
Incorrecta aplicación del principio de  
humanidad de penas.**

**Sumilla.** El razonamiento expuesto por el Colegiado sentenciador resulta desproporcionado. La edad de los encausados forma parte del análisis que permitió la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, dados los alcances de la responsabilidad restringida, su reexamen carece de sustento, no se advierten tampoco otras circunstancias atenuantes ni agravantes normadas en la ley. Una nueva reducción sobre la base de idénticos criterios no resulta de amparo ni reviste criterios lógicos; por el contrario, conculca y desconoce la gravedad del hecho previamente aceptado por estos en todos sus términos.

La reducción de la pena por temas de humanidad más allá de los supuestos previstos en la norma resulta de amparo en casos plausibles que demanden su aplicación como, por ejemplo, grave enfermedad o condición médica preexistente, supuestos que en el presente caso no se advierten.

Corresponde revocar la pena fijada, en el marco de la facultad conferida por el artículo 300, numeral 3, del Código de Procedimientos Penales.

Lima, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de conclusión anticipada de juicio oral del veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel (foja 776), en el extremo que:

**i.** Condenó a Neiser José Gil Osorio a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad. **ii.** Condenó a Anderson Alonso Martínez Ramírez, Angello Ronaldo Zevallos Cerna y Elvis Daniel Navarro Ramos a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva. **iii.** Dispuso convertir la pena privativa de libertad efectiva

pendiente de cumplimiento por los sentenciados Anderson Alonso Martínez Ramírez, Angello Ronaldo Zevallos Cerna y Elvis Daniel Navarro Ramos, de tres años con veintidós días en la pena de ciento cincuenta y nueve jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en el proceso penal seguido por el delito de robo agravado en perjuicio de Adrián Rodrigo Arroyo Gonzales.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

## CONSIDERANDO

### IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

**Primero.** En la acusación fiscal formalizada por dictamen del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (foja 628), se postuló como hecho incriminado el siguiente:

- 1.1.** El trece de junio de dos mil diecinueve, aproximadamente, a las 00:04 horas, cuando el agraviado Adrián Rodrigo Arroyo Gonzales retornaba a su domicilio manejando su bicicleta por la ciclovía del cruce de la avenida Colonial con la avenida Universitaria, en el Cercado de Lima, fue interceptado por el vehículo de placa de rodaje AJW-378, marca Mitsubishi, color plata, conducido por el denunciado Elvis Daniel Navarro Ramos, del cual bajaron los denunciados Anderson Alonso Martínez Ramírez, Neiser José Gil Osorio y Angello Ronaldo Zevallos Cerna.
- 1.2.** Es así que el encausado Anderson Alonso Martínez Ramírez empujó al agraviado, para luego Neiser José Gil Osorio sujetarlo del cuello y Angello Ronaldo Zevallos Cerna despojarlo de su teléfono celular marca Samsung, color negro, que tenía en su mano, causándole lesiones, para luego darse a la fuga en dicho vehículo.

**1.3.** Al apersonarse el personal policial al lugar de los hechos, en mérito a la llamada de los vecinos del lugar, fue trasladado el agraviado a la comisaría del sector donde procedieron a buscar por GPS la ubicación del teléfono celular. En atención a ello, los denunciados fueron ubicados por el distrito de San Martín de Porres, luego de realizarse el Plan Cerco, por lo que se logró intervenirlos entre las avenidas Argentina y Nicolás Dueñas. Fueron conducidos a la dependencia policial, donde fueron reconocidos por el agraviado. Al realizar el registro vehicular se encontraron diversos teléfonos celulares, entre estos el del agraviado, así como una réplica de arma de fuego.

**Segundo.** En cuando a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo agravado, previsto en el artículo 188 (tipo base), concordado con las agravantes previstas en los incisos 2 (durante la noche) y 4 (con el concurso de dos o más personas), del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal. De conformidad con ello, el representante del Ministerio Público postuló la pena de trece años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) por reparación civil.

## **DEL RECURSO IMPUGNATORIO**

**Tercero.** La representante del Ministerio Público, mediante recurso de nulidad formalizado por escrito del dos de junio de dos mil veinte (foja 547), expresó su disconformidad con la pena impuesta a los encausados mediante sentencia conformada del veintidós de mayo de dos mil veinte. Puntualizó lo siguiente:

**3.1.** Al establecer la pena concreta, conforme lo señala el artículo 45-A, del Código Penal, se tomaron en cuenta las circunstancias personales de los procesados, así como la función preventiva y

proteccionista de la pena determinada para el tipo penal instruido; de lo que se concluyó que corresponde aplicarles el tercio inferior.

**3.2.** La pena establecida resulta errada pues no se consideró la existencia de pluralidad de agravantes y se hizo caso omiso a lo desarrollado en el Acuerdo Plenario N.º 2-2010/CJ-116; contrariamente, conforme con la acusación fiscal, la pena básica es de trece años dados los supuestos específicos de agravación del delito; por lo que en aplicación de la reducción por la conclusión anticipada corresponde imponer once años y ocho días de pena privativa de libertad.

**3.3.** Conforme con el principio de legalidad, tratándose del delito contra el patrimonio-robo agravado, no corresponde aplicar la responsabilidad restringida prevista en el artículo 22, del Código Penal, conforme con la modificatoria normada por Ley N.º 30076, que reviste sustento válido en el ejercicio de potestad punitiva del Estado, el fin retributivo de la pena y el carácter preventivo especial de la misma.

## **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**Cuarto.** La institución jurídica de la conformidad procesal tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, del juicio oral– a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas y penales correspondientes<sup>1</sup>.

En tal sentido, el juicio de responsabilidad frente a los hechos incoados no se asienta en la actividad probatoria sino en la plena, libre y voluntaria aceptación de estos por parte del encausado,

---

<sup>1</sup> ACUERDO PLENARIO número 05-2008/CJ-116, del fundamento jurídico 8.

tanto en el aspecto objetivo como subjetivo, con asentimiento de su defensa.

**Quinto.** De conformidad con ello, frente a aquellas sentencias emitidas al amparo de la conclusión anticipada del juicio oral, no resulta atendible cuestionamiento alguno dirigido a la probanza de la materialidad del delito o la vinculación del conformado con este<sup>2</sup>, ello por cuanto el agente penal y su defensa conocían y evaluaron los alcances de la conformidad procesal previa a su admisión, tras lo cual expresaron su asentimiento y renuncia a sus derechos al juicio oral, prueba y presunción de inocencia. El principal efecto de la conformidad procesal es la convalidación de los hechos materia de imputación.

No obstante, sí existen extremos de la sentencia conformada condenatoria que pueden cuestionarse en sede de impugnación. Así, cabría evaluar a nivel de impugnación, entre otros cuestionamientos a la sentencia conformada, el referido a si la pena privativa de libertad impuesta se encuentra fundada en derecho<sup>3</sup>.

**Sexto.** En el caso, se advierte que, en segunda sesión de audiencia de juicio oral, tras la formulación de cargos por parte del representante del Ministerio Público, la Sala Superior procedió a informar a los encausados respecto a los alcances de la conclusión anticipada del proceso, conforme con la Ley 28122, quienes previa consulta con su abogado defensor expresaron su asentimiento y se declararon responsables de los hechos imputados.

---

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Recurso de nulidad número 2793-2017/San Martín. Fundamento jurídico 2.2.

<sup>3</sup> Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de mil cinco, párrafo decimosexto.

No se verifican vicios en el consentimiento, capacidad limitada o relegada ni desconocimiento por parte de los conformados.

En atención a ello, la Sala Superior en el marco de las facultades conferidas, efectuó el control de legalidad de la tipicidad y el título de imputación (cfr. fundamento sexto de la sentencia recurrida); tras lo cual procedió a imponer la pena correspondiente ante la efectiva vulneración del bien jurídico tutelado; así como, la reparación civil frente al daño producido.

Lo expuesto delimita el análisis del presente Colegiado Supremo, en estricto, a la determinación judicial de la pena, a efectos de establecer la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la misma.

**Séptimo.** De manera preliminar corresponde indicar que el tipo penal incoado (robo agravado) prevé una pena conminada abstracta no menor de doce años ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

Fluye de autos que la Sala Superior en la determinación judicial de la pena contra los encausados segmentó su análisis, en primer término, respecto de aquellos agentes penales cuya responsabilidad a la fecha de los hechos se encontraba restringida por razón de la edad, conforme con lo normado en el artículo 22 del Código Penal, como es el caso de los encausados Anderson Alonso Martínez Ramírez, Angello Ronaldo Zevallos Cerna y Elvis Daniel Navarro Ramos; posteriormente, procedió con la evaluación de la sanción penal a imponer contra Neiser José Gil Osorio.

**Octavo.** Respecto a los encausados Anderson Alonso Martínez Ramírez, Angello Ronaldo Zevallos Cerna y Elvis Daniel Navarro Ramos corresponde señalar que el artículo 22 del Código Penal se

erige en una eximente imperfecta de responsabilidad cuyo sustento se encuentra en la categoría de la culpabilidad del agente, que genera como correlato la reducción prudencial del *quantum* de la pena, y cuyos baremos de aplicación nos remiten a la verificación de periodos etéreos: “Cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años de edad, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción”.

Si bien, conforme configuración normativa prevista en el segundo párrafo del artículo en análisis se advierte la previsión de supuestos de excepción a esta figura en atención a la tipología de delitos (violación de la libertad sexual, homicidio calificado [...], robo agravado), la jurisprudencia penal de esta Suprema Instancia, plasmada en el Acuerdo Plenario N.º 04-2008/CJ-116, estableció que los jueces penales están plenamente habilitados a pronunciarse si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo, artículo 22, del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación (desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente), que impide un resultado jurídico legítimo, ello, pues, como se indicó líneas arriba, la responsabilidad restringida por razón de la edad no se fundamenta en las características y gravedad del injusto penal, sino en desarrollo vital de la persona. Rige el derecho a la igualdad como eje rector de las relaciones sociales, de reconocimiento supraconstitucional.

El agravio del titular de la acción penal en dicho extremo no es de recibo. La aplicación normativa de la Sala Penal respecto a la reducción de la pena en atención a la responsabilidad restringida de los agentes ostenta amparo normativo en el plano teórico.

**Noveno.** No obstante, a nivel práctico se advierte que, en efecto, los encausados Anderson Alonso Martínez Ramírez y Elvis Daniel Navarro Ramos, a la fecha de los hechos (trece de junio de dos mil diecinueve), contaban con menos de veintiún años de edad (aproximadamente veinte años y ocho meses; y, diecinueve años y nueve meses de edad, respectivamente); por lo que correspondía aplicar la responsabilidad restringida en razón de la edad.

Distinto es el caso del encausado Angello Ronaldo Zevallos Cerna, nacido el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, quien a la fecha de los hechos contaba con veintiún años cinco meses y trece días de edad, aproximadamente, con lo cual se supera el límite etéreo fijado por el legislador para la aplicación de los alcances de la responsabilidad restringida. El razonamiento de la sentencia en dicho extremo resulta errado y corresponde ser dilucidado por este órgano supremo, conforme pasaremos a efectuar en líneas posteriores.

**Décimo.** Establecida la factibilidad de la aplicación de la responsabilidad restringida en el caso concreto de los encausados Anderson Alonso Martínez Ramírez y Elvis Daniel Navarro Ramos, procederemos a evaluar la corrección del juicio de determinación de la pena desplegado por el órgano jurisdiccional.

Así tenemos, en primer lugar, la Sala Superior, en atención a la facultad conferida por el artículo 22 del Código Penal, disminuyó en cuatro años el extremo mínimo de la pena abstracta conminada y fijó en ocho años la pena concreta a imponer. Posteriormente, aplicó la bonificación procesal por la conclusión anticipada del juicio oral (hasta un séptimo de la pena concreta) y estableció el *quantum* de la pena a imponer en seis años, diez meses y ocho días de pena privativa de libertad. Acto seguido, al amparo del principio de

proporcionalidad y humanidad de las penas, sumado a la juventud de los encausados y su carencia de antecedentes; así como, a la realidad carcelaria del país, la sobrepoblación de internos y el estado de emergencia sanitaria concluyó en disminuir la pena impuesta en cuatro años de pena privativa de libertad, la cual ulteriormente convirtió en una pena de prestación de servicios a la comunidad, conforme con lo normado en los artículos 31, 33 y 51 del Código Penal.

El razonamiento expuesto por el Colegiado sentenciador resulta desproporcional. La edad de los encausados forma parte del análisis que permitió la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, dados los alcances de la responsabilidad restringida, su reexamen carece de sustento, no se advierten tampoco otras circunstancias atenuantes ni agravantes normadas en la ley, la condición de agente primario no se configura en una causal normada por ley para la reducción obligatoria de la pena; por el contrario, se tiene como un hecho probado la gravedad del evento criminal (robo agravado, con pluralidad de agentes, en horas de la noche). En tal sentido, corresponde reformar la pena impuesta y fijar la sanción en cinco años de pena privativa de libertad.

**Decimoprimer.** En cuanto a la evaluación de la sanción penal a imponer contra Neiser José Gil Osorio se aprecia que la Sala Superior, en atención a su condición de reo primario, fijó la pena concreta en doce años, extremo mínimo de sanción punitiva para el delito incoado. Seguidamente, procedió a aplicar la bonificación procesal por el acogimiento a la colusión anticipada del proceso y se estableció una sanción de diez años, tres meses y trece días de pena privativa de libertad.

Luego, como en el caso anterior, en aplicación del principio de humanidad de las penas, la juventud del proceso y su ausencia de antecedentes procedió con la reducción de la sanción penal a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad.

Reiteramos que no confluyen otras circunstancias atenuantes privilegiadas como capaces de permitir la reducción de la pena. La cualidad de agente primario y persona joven de veintitrés años como criterios previstos en el artículo 45 del Código Penal fueron evaluados por la Sala Superior al fijar la pena en el extremo mínimo previsto en la norma para el delito incoado (doce años), cumpliendo de esta forma con los criterios de proporcionalidad y humanidad de la pena. Una nueva reducción sobre la base de idénticos criterios no resulta de amparo ni reviste criterios lógicos; por el contrario, conculca y desconoce la gravedad del hecho previamente aceptado por estos en todos sus términos.

Por tanto, corresponde revocar la pena fijada, en el marco de la facultad conferida por el artículo 300, numeral 3, del Código de Procedimientos Penales; y, reformándola, imponer nueve años de pena privativa de libertad.

**Decimosegundo.** Por último, respecto al encausado Angello Ronaldo Zevallos Cerna, al haberse establecido la no concurrencia a su favor de la responsabilidad restringida, merece efectuarse el nuevo cómputo de la sanción a imponer, para lo cual se mantendrán en líneas generales los criterios desplegados por la Sala Penal, en lo pertinente a la determinación de la pena concreta en el extremo mínimo de la punición abstracta del delito, dadas las condiciones personales del encausado de ser un agente primario y por tratarse de una persona joven. De conformidad con ello, corresponde aplicar la reducción por la conformidad procesal,

concluyéndose en imponer la sanción de nueve años de pena privativa de libertad.

**Decimotercero.** Merece indicarse que la reducción de la pena por temas de humanidad más allá de los supuestos previstos en la norma resulta de amparo en casos plausibles que demanden su aplicación como, por ejemplo, grave enfermedad o condición médica preexistente, supuestos que en el presente caso no se advierten; por el contrario, la gravedad del hecho resulta evidente, ante la operatividad en la materialización del delito que implica mayor desvalor de la conducta.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON: HABER NULIDAD** en la sentencia de conclusión anticipada de juicio oral del veintidós de mayo de dos mil veinte, en el extremo que: **i.** Condenó a Neiser José Gil Osorio a cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad. **ii.** Condenó a Anderson Alonso Martínez Ramírez, Angello Ronaldo Zevallos Cerna y Elvis Daniel Navarro Ramos a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva. **iii.** Dispuso convertir la pena privativa de libertad efectiva pendiente de cumplimiento por los sentenciados Anderson Alonso Martínez Ramírez, Angello Ronaldo Zevallos Cerna y Elvis Daniel Navarro Ramos, de tres años con veintidós días en la pena de ciento cincuenta y nueve jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en el proceso penal seguido por el delito de robo agravado, en perjuicio de Adrián Rodrigo Arroyo Gonzales; y, **REFORMÁNDOLA**, se impuso a Neiser José Gil Osorio y Angello Ronaldo Zevallos Cerna nueve años de pena

privativa de libertad; y a Anderson Alonso Martínez Ramírez y Elvis Daniel Navarro Ramos cinco años de pena privativa de libertad.

Se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la jueza suprema Pacheco Huancas.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**BROUSSET SALAS**

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

RBS/ycll